



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

Expedientes: TEECH/JDC/257/2018 y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

Parte actora: María Hercilia Ruiz López, Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, y Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Colaboró: Ernesto Sumuano Zamora.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de septiembre de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad **TEECH/JDC/257/2018 y TEECH/JI/150/2018, acumulados;** promovido, el primero por las ciudadanas María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, y el segundo por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitido por el

¹ En adelante Consejo General.

Consejo General, “...en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/249/2018 y TEECH/JDC/250/2018, se da respuesta a la solicitud de sustitución planteada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el 30 de junio de 2018...”; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas, informes circunstanciados, y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos números IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, por medio de los cuales se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el inciso que antecede.

8.- Suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas. El cinco de mayo del presente año, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informó que en el expediente CPN/SG/80/2018, de la Comisión Permanente Nacional, como medida cautelar, se decretó la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, así como la disolución de los mismos.

9.- Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018. El ocho de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado, a partir de diversas renunciaciones, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas a cargos de elección popular.

10.- Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018. El veintitrés de mayo del año en curso, el Consejo General, mediante el acuerdo citado, a partir de diversas renunciaciones, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

11.- Acuerdo IEPC/CG-A/100/2018. El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante el acuerdo citado, a partir de diversas renunciaciones de candidaturas a cargos de elección popular, resolvió solicitudes de sustituciones de candidaturas.

12.- Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018. El dieciocho de junio siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, por el cual, habiendo fenecido el plazo a que hace referencia el artículo 190, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se resuelven las solicitudes de sustituciones de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el Consejo General.

13.- Sentencia TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados. El veinticuatro de julio del presente año, este Tribunal Electoral, dictó sentencia, revocando el oficio IEPC.SE.DEAP.569.2018, de uno de julio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Ordenar al Consejo General del Organismo Público Electoral Local, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de sentencia, de mérito emitiera la respuesta correspondiente a la solicitud planteada por José Francisco Hernández Gordillo, de treinta de junio del año en curso.

II.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad. El veintiocho de julio de este año, María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, así como el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, promovieron Juicios Ciudadano y de Inconformidad, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General, “...en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/249/2018 y TEECH/JDC/250/2018, se da respuesta a la solicitud de sustitución planteada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el 30 de junio de 2018...”.

III.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que compareciera tercero interesado alguno.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos, de los Juicios Ciudadano y de Inconformidad. El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de los cuales hizo llegar las demandas de los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, promovidos por María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, así como del Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General, informes circunstanciados, y demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Turno. El mismo dos de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/257/2018** y **TEECH/JI/150/2018**, asimismo, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, y evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, ordenó la acumulación del segundo expediente al TEECH/JDC/257/2018, por ser éste el más antiguo, y en razón de turno por orden alfabético, remitirlos a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/1134/2018 y TEECH/SG/1135/2018, de la misma fecha, signados por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación. En proveído de tres de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, y los radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada; **3)** Reconoció la personería, domicilio y autorizados de las partes; y **4)** Admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

d) Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Finalmente, en auto de tres de septiembre, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Considerando:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por los que María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, así como el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se inconforman en contra del Consejo General, por la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, *“...en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/249/2018 y TEECH/JDC/250/2018, se da respuesta a la solicitud de sustitución planteada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el 30 de junio de 2018...”*.

II.- Acumulación. Mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JI/150/2018 al TEECH/JDC/257/2018; lo anterior, con fundamento en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que según apreciación de la Presidencia, existe conexidad en los expedientes, toda vez que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, por lo tanto, con fundamento en el artículo 399, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **TEECH/JI/150/2018**, al diverso **TEECH/JDC/257/2018**, por ser éste el primero en turno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

III.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable manifestó que en los medios de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, señala que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley.

En cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

² Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carecen de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

IV.- Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 353, 354, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas constan los nombres y firmas de los accionantes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se estima satisfecho este requisito, porque María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, y su demanda de Juicio Ciudadano, la presentaron el veintiocho del citado mes y año, por lo que cumplen con lo previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia.

De igual modo, en lo que hace al Juicio de Inconformidad, presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se estima cumplido el requisito de oportunidad, toda vez que su demanda la presentó el veintiocho de julio del año en curso, es decir, dentro del término de tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia.

c) Legitimación y Personería. Las actoras María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, comparecen por su propio derecho, de ahí que cuenten con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De igual forma, se tiene por acreditada la legitimación y personería del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción III, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, debido a que, en su calidad de ciudadanas y Representante del Partido Acción Nacional, impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, en el cual no se aceptó la propuesta de sustitución de las actoras del Juicio Ciudadano. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 327, fracciones I, inciso a) y V, en relación al diverso 361, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de revocarse o modificarse en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en razón a que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

IEPC/CG-A/162/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el cual a su sentir, les provoca una afectación directa a su derecho político electoral del ciudadano y su derecho a ser votado, así como a los intereses del instituto político que representa, el que tiene el carácter de definitivo; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

V.- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la *litis*³. Los actores, en sus escritos de demandas, señalan agravios similares, mismos que al ser muy extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se procederá a realizar una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁴

³ Pleito, litigio judicial.

⁴ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

La **pretensión** de los actores es que se revoque el acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, en el cual no se aceptó la propuesta para que María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno sustituyeran en la Fórmula número Uno, de la Circunscripción número Uno del Partido Acción Nacional, para las candidaturas de Representación Proporcional, registradas en primer término a nombre de Janette Ovando Reazola y Mavi Guadalupe López Cuz.

La **causa de pedir** consiste en que es factible la cancelación del registro de Janette Ovando Reazola, por vicios propios generados por la propia candidata, lo que ha conllevado a la formación o creación del acto de autoridad originado, consistente en el acuerdo dictado por el Partido Acción Nacional en el cual se determinó la cancelación de su candidatura.

Por lo que la **litis** versará en determinar si como lo alegan los accionantes,; es decir, el acuerdo impugnado es contrario a la normatividad electoral, y en consecuencia procede revocarlo; o si por el contrario, fue emitido conforme a derecho, y debe confirmarse.

VI.- Síntesis de agravios. De un análisis a los escritos de demanda, se advierte que los actores en sus agravios señalan que el acuerdo impugnado les causan los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad. En virtud de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solo refiere de manera generalizada la no procedencia de la solicitud de sustitución de una candidatura por no encontrarse en los supuestos legales de la legislación ordinaria, dejando de considerar que en el oficio remitido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, también se hace mención de la solicitud de la cancelación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

de la candidatura de la ciudadana Janette Ovando Reazola y por ende, la responsable omite mencionar la procedencia o no de la cancelación de la candidatura referida. Transgrediendo el Principio de exhaustividad que debe ser base para cualquier actuación y resolución que emitan las autoridades electorales pues no puede pronunciarse de manera parcial y dejar de valorar cada una de las peticiones que realizan los Partidos Políticos.

b) Derecho a ser votada. La autoridad responsable limita a las actoras el poder tener acceso al poder público, les restringe su derecho a ser votadas, ello en razón a que el Partido Acción Nacional, presentó escrito mediante el cual realizó la cancelación de la fórmula de la Primera Circunscripción y la responsable no se pronuncia al respecto, presentando la sustitución de la fórmula cancelada, aduciendo que se trata de un acto consumado, y que se encuentra fuera de los plazos establecidos en el artículo 190, del Código de la materia, con lo que les violenta sus derechos político electorales, limitándolas a ejercer y participar en la vida democrática y política del Estado.

c) Vulneración al Principio de Autodeterminación del Partido Acción Nacional. El citado instituto político, a través de la Comisión de Justicia, inició un procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del citado Partido en Chiapas, el cual concluyó con diversas sanciones a determinados militantes, como lo fue el cancelar la candidatura de Janette Ovando Reazola, lo que se hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de junio del año en curso, por lo cual se le solicitó la cancelación del registro de dicha candidatura.

d) Violación a los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Les causa agravio a los actores, la indebida motivación y en consecuencia, la fundamentación deficiente, toda vez que, de acuerdo a lo solicitado mediante escrito de treinta de junio del año en curso, se hizo del conocimiento a la autoridad responsable, que en la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se cancelaba la candidatura de Janette Ovando Reazola. Y la razón por la cual se presentó la cancelación y sustitución de la candidatura, fue en cumplimiento de una resolución de una autoridad jurisdiccional, a decir de los accionantes, Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

VII.- Estudio de fondo. Al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y una vez que fueron precisados los agravios que el acto impugnado les causa a los accionantes, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada. Para un mejor análisis y estudio de los agravios, éstos se estudiarán y analizarán de manera conjunta, debido a la relación que guardan entre sí.

Sin que lo anterior origine perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante, en cumplimiento al artículo 412, numerales 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es dar respuesta a todos los agravios y no la forma en que estos se analicen. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

En primer término tenemos que, el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, se encuentra protegido y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Generales, Constitución Local y Leyes Locales, como se precisa a continuación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. *Votar en las elecciones populares;*

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

(...)

VIII. *Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

1o. *Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:*

a) *El Presidente de la República;*

b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o*

c) *Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.*

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. *Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*

3o. *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;*

4o. *El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;*

5o. *La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;*

6o. *Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y*

7o. *Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”*

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral, de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo que dispone el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en su artículo 25, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de decisión popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Asimismo señalan, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

En ese mismo tenor, el derecho a ser votado, de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, y en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 7.

(...)

3. *Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

(...)

c) *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”*

Legislaciones en las que se establece, de igual forma, que para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las calidades que determine la Ley y los Estatutos de cada Partido Político, en caso de ser postulados por éstos; o, cumplir los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente; mismos que a continuación, se insertan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

“Artículo 8. *En el Estado de Chiapas se garantiza:*

I. *Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.*

(...)”

“Artículo 35. *Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 99. *El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.*

Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.”

“Artículo 100. *El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.*

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durarán en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Organismo Público Local Electoral. El Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana será designado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la

Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General.

La remuneración que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será determinada por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, con base en su autonomía y bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público. Dicha remuneración no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laborales y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

“Artículo 7.

1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:

I. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;

III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;

IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;

(...)”

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir

con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

“Artículo 13.

1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines:

- I. **Garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados;**
(...)”

“Artículo 16.

1. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto y obligatorio.

(...)”

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución federal, la Ley de Partidos y el presente Código.

2. Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;
- III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y
- IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.
- V. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
 - a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

VI. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

VII. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece este Código.”

“Artículo 43.

1. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:

I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional, y

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto de Elecciones.

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante la autoridad electoral competente, tendrán derecho a participar en los procesos electorales en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador, Diputados Locales, y Miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución local, las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás ordenamientos aplicables.”

“Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

2. Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones.”

“Artículo 64.

1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la ley General, la Constitución local y este Código. Será profesional en su desempeño.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se

destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo establecido por la Constitución local. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto de Elecciones, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.”

“Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

- I. Observar los principios rectores de la función electoral;*
- II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y*
- III. Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables.*

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos;*
- V. Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código ;*
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- VII. Promover el voto y la participación ciudadana;*
- VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana;*
- y*
- IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.*

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto de Elecciones, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;*
- b) Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas;*
- c) Registrar a los Partidos Políticos locales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Estado de Chiapas en las que participen, así como proporcionar esta*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado de Chiapas aprobados por su Consejo General, así como suscribir convenios en esta materia con el Instituto Nacional;

e) Orientar a los ciudadanos del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos del Reglamento de Elecciones;

h) Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas, cumplan con el Reglamento de Elecciones;

i) Garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Chiapas, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones;

j) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos;

k) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral local, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

l) Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado de Chiapas, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

m) Emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados locales e Integrantes de los Ayuntamientos;

n) Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendán constituirse como partido político local;

ñ) Asignar a los diputados electos al Congreso, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale este Código;

o) Garantizar la realización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en este Código, y

p) Convenir con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales del Estado de Chiapas, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

5. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

a) Fiscalizar los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos;

b) Impartir la capacitación electoral y designar a los funcionarios de las Mesas Directivas;

c) Ubicar las casillas electorales;

- d) *Determinar la geografía electoral, así como el diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio en el Estado de Chiapas en secciones electorales;*
- e) *Elaborar el Padrón y la lista de electores del Estado de Chiapas; y*
- f) *Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.*

6. Las atribuciones adicionales para:

- a) *Aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional;*
- b) *Organizar los mecanismos de participación ciudadana del Estado de Chiapas;*
- c) *Organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley local de la materia;*
- d) *Llevar a cabo el registro de candidatos, de convenios de Coalición, fusión y otras formas de participación o asociación para los procesos electorales del Estado de Chiapas;*
- e) *Coadyuvar con el Instituto Nacional a fin de brindar atención e información a los visitantes extranjeros interesados en conocer el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en cualquiera de sus etapas;*
- f) *Llevar la estadística electoral local y de los mecanismos de participación ciudadana, así como darla a conocer concluidos los procesos;*
- g) *Colaborar con el Instituto Nacional para implementar los programas del personal de carrera que labore en el Instituto de Elecciones, de conformidad con el Estatuto del Servicio;*
- h) *Elaborar, aprobar e implementar los programas del personal de la rama administrativa del Instituto de Elecciones;*
- i) *Elaborar y difundir materiales y publicaciones institucionales relacionadas con sus funciones;*
- j) *Conocer del registro y pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales;*
- k) *Sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de este Código;*
- l) *Remitir al Instituto Nacional las impugnaciones que reciba en contra de actos realizados por ese Instituto de Elecciones relacionados con los procesos electorales del Estado de Chiapas, para su resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme lo determina la Constitución federal y las Leyes Generales de la materia;*
- m) *Aplicar las sanciones a los Partidos Políticos por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la ley local de la materia;*
- n) *Implementar los programas de capacitación a los órganos de representación ciudadana en el Estado de Chiapas;*
- ñ) *Celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entes públicos federales y locales para la realización de diversas actividades relacionadas con sus atribuciones;*
- o) *Ejercer la función de oficialía electoral; y*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

p) Las demás atribuciones que establezcan las leyes locales no reservadas expresamente al Instituto Nacional.”

“Artículo 66.

1. El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:

I. El Consejo General;

II. La Junta General Ejecutiva;

III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General;

V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas, y

VI. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales.

2. Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto de Elecciones. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

3. Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en este Código, las Leyes Generales y el Reglamento de Elecciones. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones.

4. Los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión tienen derecho a recibir la remuneración y prestaciones que se consideren en el Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones, en ningún caso podrán superar o igualar las previstas para los Consejeros Electorales; y tienen las atribuciones, derechos y obligaciones que establecen este Código y el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.

En el caso del personal de Servicio Profesional Electoral Nacional se ajustará a lo que en la materia disponga el Instituto Nacional.

5. Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, serán cubiertas conforme lo establece el Reglamento de Elecciones.

6. El Instituto de Elecciones contará además con un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia para garantizar el derecho a la información.”

“Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

2. El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.

3. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General.

4. Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General y los Reglamento o Lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto Nacional.

5. De producirse una ausencia definitiva del Consejero Presidente o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Constitución, la Ley General y el Reglamento que para tal efecto hay emitido. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

6. Para efectos de este Código se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada del Consejero Presidente o algún Consejero Electoral del Instituto de Elecciones.

7. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

8. Son requisitos e impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral los señalados en la Ley General.”

“Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el presente Código.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

(...)

d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

(...)

h) Y demás normatividad que de conformidad a la legislación aplicable sea de su competencia.

En el ejercicio de la facultad prevista en la presente fracción, el Consejo General deberá observar lo dispuesto por la Constitución Federal,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

Tratados Internacionales, Leyes Generales, Constitución Local y demás normatividad que resulte aplicable al caso en concreto, con el objeto de no menoscabar o restringir los derechos humanos reconocidos en favor de todas las personas físicas, asociaciones civiles, organizaciones sociales y fundaciones, que no se encuentren reguladas por la normatividad electoral o partidista, y que no tengan como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuir a la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios electorales.

(...)

XXV. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de Ayuntamientos;

(...)

XLIV. Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Generales y el presente Código.”

“Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a); y
- j) Declaración patrimonial del candidato(a).

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;
- b) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) Constancia de registro de la plataforma electoral;
- d) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma;
- e) Los candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que

haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo, así como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código. Para los casos, de los candidatos que busquen ser reelectos y que si sean postulados por el mismo partido político que lo postulo la ocasión anterior, solo será necesaria la carta a que se refiere este inciso.

f) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos la mitad de Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político.

g) La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de la Constitución Local.

III. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

IV. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:

a) La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos;

b) El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;

c) El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicho candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;

d) Dos fotografías del interesado;

e) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local, y

f) Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña.

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) *Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

e) *Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorga para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:*

i. *Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado en relación con su votación.*

ii. *Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.*

iii. *Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.*

f) *Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

VI. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de este artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.

VIII. De igual manera, el Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;

X. El Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

XI. El Instituto de Elecciones informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

Y respecto a las sustituciones de Candidatos, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 190.

1. Para la **sustitución de candidatos**, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

(...)

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

(...)”

Es decir, para que proceda el registro, o como en el caso de mérito, la sustitución de los candidatos propuestos en primer término, los Partidos Políticos deben sujetarse a lo dispuesto en el



Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Código de la materia, que respecto a dichas particularidades,
señala:

“Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

(...)

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorga para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

i. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la

distribución de los distritos o municipios del Estado en relación con su votación.

ii. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

iii. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

f) Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, **no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.**

VI. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de este artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.

VIII. De igual manera, el Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;

X. El Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

XI. El Instituto de Elecciones informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.”

“Artículo 270.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

(...)

II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

Por todo lo anterior, es manifiesto que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene la facultad expresa para no aprobar las candidaturas o sustituciones de candidaturas propuestas por los Partidos Políticos, que no cumplan con los requisitos establecidos, sin que tal facultad signifique vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos cuya candidatura es rechazada, ya que acorde a lo dispuesto en los artículos 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, y su aplicación no puede dejarse al arbitrio de intereses personales o partidistas y en el caso concreto, por la etapa específica del proceso electoral, en la cual nos encontramos al momento de la recepción del escrito de sustitución y cancelación de candidatura presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, es decir, treinta de junio de dos mil dieciocho, un día previo a la Jornada Electoral; cuando el Código de la materia, desde el quince de junio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en Periódico Oficial 299, Tomo III, de catorce del mes y año citados, preestableció el plazo de veinte días anteriores a la jornada electoral, para realizar las sustituciones en caso de renuncia de candidatos; o en su defecto, tratándose de casos excepcionales como **fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente** se puede realizar después de que haya vencido el plazo para el registro de candidatos.

Sin embargo, **contrario a lo razonado por los accionantes**, la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/233/2018, el treinta de junio de dos mil dieciocho, **no se trata de una inhabilitación decretada en contra de Janette Ovando Reazola**, sino de una resolución en la cual se decidió cancelar su candidatura.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue apegada a derecho, toda vez, que debido a la etapa específica del proceso electoral, en la cual nos encontrábamos al momento de la recepción del escrito de sustitución y cancelación de candidatura presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, es decir, treinta de junio de dos mil dieciocho, un día previo a la Jornada Electoral, así que únicamente le correspondía pronunciarse respecto a la sustitución, lo que realizó en los siguientes términos:

“(…)

*Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la solicitud no se ubica dentro de los supuestos que señala el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que, si bien es cierto la representación partidista funda su petición, en la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del expediente radicado con el alfanumérico CJ/JIN/233/2018; cierto es que a la fecha de la solicitud (30 de junio de 2018) las únicas hipótesis para sustituir candidatos por los partidos políticos son las siguientes: **fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente**, es por ello que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en ese sentido, tomando en consideración que el principio de legalidad refiere a que todos los actos de cualquier autoridad deben estar contemplados en la Ley, es de concluirse que no existe mandato alguno que posibilite a esta autoridad para sustituir candidaturas diferentes a las expresamente señaladas por el legislador en el artículo 190, numeral 1, fracción II, previamente citado, de ahí que bajo esta consideración también resulte evidente la improcedencia de la solicitud de mérito.*

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.**

Apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, párrafo 1, inciso h), 7, párrafo 3, 3 párrafo primero inciso g), 98, párrafos 1 y 2, 99, numeral 1, 361, y 362 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 7, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 63, 64, 65, 67, 71, fracciones II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, 108, 109, 4, fracción I, y numerales 5 y 6, 117, 118, 121, 123, 133 y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/249/2018 y TEECH/JDC/250/2018; se da respuesta a la solicitud de sustitución presentada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, representante propietario del Partido Acción Nacional el treinta de junio del año en curso, en términos del considerando 12 del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, dentro del pazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, remita copia certificada del mismo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional local, en el expediente TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados.*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Organismo Electoral Local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos procedentes.*

(...)"

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto, al no aprobarse la cancelación de la candidatura de Janette Ovando Reazola, por ende, tampoco que María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, fueran registradas y aprobadas como sustitutas en la Fórmula número Uno, de la Circunscripción número Uno del Partido Acción Nacional, para las candidaturas de Representación Proporcional; por una parte, si bien no les permite ejercer su derecho constitucional de ser votadas a un cargo de elección popular; cierto es también, que por otra se debe cumplir con los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad,**

independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, máxime que se pretendía realizar la sustitución de la fórmula completa, cuando en la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/233/2018, únicamente se canceló la candidatura de **Janette Ovando Reazola**, más no así la de su suplente Mavi Guadalupe López Cruz, por lo que de igual manera, la sustitución de toda la fórmula, resulta contraria a derecho.

Teniendo sustento lo anterior, en lo señalado en los artículos 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, los agravios hechos valer por las partes resultan **infundados**, y lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/162/2018, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *“...en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JI/139/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/249/2018 y TEECH/JDC/250/2018, se da respuesta a la solicitud de sustitución planteada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el 30 de junio de 2018...”*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero.- Es **procedente la acumulación** del Juicio de Inconformidad TEECH/JI/150/2018, al Juicio Ciudadano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano y de Inconformidad TEECH/JDC/257/2018
y TEECH/JI/150/2018, acumulados.

TEECH/JDC/257/2018, por ser este el primero, en términos del considerando II (segundo) de esta resolución.

Segundo.- Son **procedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad **TEECH/JDC/257/2018 y TEECH/JI/150/2018, acumulados**, promovidos, el primero por las ciudadanas María Hercilia Ruiz López y Cándida Aremi Gutiérrez Zenteno, y el segundo por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los motivos expuestos en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de la presente resolución.

Tercero.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/162/2018**, por los argumentos expuestos en el considerando VII (séptimo) de este fallo.

Notifíquese personalmente a los accionantes con copia autorizada del presente fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/257/2018 y TEECH/JI/150/2018, acumulados**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados y Magistrada que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de septiembre de dos mil dieciocho- -----